

Talca, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto:

Comparece Sergio Andrés Barahona Gutiérrez, ingeniero en informática, domiciliado en Teno, Parcela La Cruz, como representante legal y presidente de la Comunidad de Aguas Canal Aurora de Teno, y deduce recurso de protección en contra de la Fábrica de manjar Dulcelé, con domicilio en Teno, Callejón la Aurora. Ello, por haber infringido las garantías consagradas en el artículo 19 N° s 1 y 8 de nuestra Carta Fundamental. Acompaña documentos y solicita se acoja el presente recurso y se adopten urgentemente todas las providencias necesarias para resguardar las garantías constitucionales vulneradas y asegurar la debida protección de los afectados regantes de la comunidad de aguas antedicha.

Asimismo Matías Rodrigo Rojas Medina, periodista, con domicilio en Teno, Arturo Prat 191 interpone recurso de protección en contra de la Empresa Mundo Sur Spa., Rut 76.311.487-2, domiciliada en la comuna de Teno, Fundo Centenario s/n. y de la Alcaldesa de Teno, señora Sandra Eugenia Valenzuela Pérez, con domicilio en Teno, Arturo Prat 298, por la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de Chile. Acompaña documentos y solicita se acoja el presente recurso y se declare que los actos denunciados son arbitrarios e ilegales restableciendo el imperio del derecho, decretando las medidas solicitadas o las providencias que se estimen necesarias y pertinentes.

Con fecha 5 de septiembre último se ordenó acumular este último recurso, Rol de ingreso 346, al anterior Rol 2802-2019, por tratarse de los mismos hechos denunciados.

Informando el presente recurso la Alcaldesa de la Municipalidad de Teno, señora Sandra Valenzuela Pérez, acompaña documentos, argumenta al respecto y solicita su total rechazo y posteriormente el 25 de septiembre pasado, informa el recurso acumulado.

Con fecha 12 de Agosto último, se agrega oficio del Seremi del Medio Ambiente del Maule, don Pablo Sepúlveda Gutiérrez quien no informa acerca de los parámetros de medición de las aguas en los puntos en que se produce contaminación y otros temas relacionados con aquello, por no ser



materias de la competencia de dicha repartición, adjuntando documentos.

El pasado 2 de septiembre informa el abogado César Ignacio Donoso Barrera, en representación de Mundo Sur Spa., acompaña documentos y solicita el rechazo del presente recurso. Asimismo, el 1 de octubre último informa nuevamente el segundo recurso.

El 28 de noviembre último tuvo lugar la vista del recurso, con asistencia de los apoderados de la parte recurrente y recurrida, quedando la causa en acuerdo.

### **Con lo relacionado y considerando**

**Primero:** Que con fecha 31 de julio del año en curso comparece Sergio Andrés Barahona Gutiérrez, como representante legal y presidente de la Comunidad de Aguas Canal Aurora de Teno, y deduce recurso de protección en contra de la Fábrica de manjar Dulcelé. (Mundo Sur Spa). Refiere que desde agosto de 2018 esta viene descargando las aguas de sus procesos industriales en el ramal norte del canal Aurora de Teno, contaminándolo y matando su flora y vida acuática allí existente, como también las aguas subterráneas, afectando las norias por el sedimento que genera la acumulación de residuos industriales de dicha fábrica. Incluso contamina el agua de regadío y la que beben los animales, así como también el entorno de todos los vecinos y regantes del sector aguas abajo, por el hedor y el sedimento de las aguas contaminadas.

Hace presente que la fábrica fue denunciada al Seremi del Maule en julio de 2018 por regantes del señalado canal y el 4 de septiembre del mismo año fue fiscalizada y sumariada sanitariamente por tal organismo, pero la fábrica sigue funcionando y contaminando. Posteriormente, el pasado 4 de febrero fue nuevamente denunciada ante la señalada entidad, registrada como "Denuncia Ciudadana ID 18-VII-2019", indicando que se incorporará en el proceso de fiscalización y se comunicará lo que se resuelva. Sin embargo, hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno y la fábrica permanece operando y contaminando.

Estima conculcados los derechos garantizados en la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19, N°s 8 y 1, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo deber



del Estado velar por la preservación de la naturaleza, como también el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas.

**Segundo:** Que a su vez el recurrente Matías Rodrigo Rojas Medina, señala que en su calidad de periodista, a comienzos de año tomó conocimiento de denuncias efectuadas por lugareños del sector La Aurora de Teno en contra de la fábrica de manjar Dulcelé, operada por la empresa Mundo Sur Spa, por una supuesta contaminación por el derrame de desechos lácteos en un canal de regadío, lo que motivó que pidiera informes a la Seremi de Salud del Maule y Municipalidad de Teno, conforme al procedimiento establecido en la ley de Transparencia.

Es así que la primera denuncia formal planteada el 18 de abril de 2018, por el propietario de la parcela N° 71 del sector Aurora, Carlos Abrigo Vilches fue canalizada por la Municipalidad recurrida a la Seremi de Salud del Maule, la cual el día 24 de ese mes envió al fiscalizador Víctor González Farías, quien informó que no había podido ubicar el lugar en que se encuentra instalada la fábrica. Posteriormente, el 5 de julio de 2018, el señor Abrigo volvió a denunciar, lo que dio lugar a dos sumarios administrativos, 187 EXP 1579 y 187EXP 1061 de la Seremi de Salud del Maule, cuyas conclusiones, en lo pertinente, verificaron el vertimiento no controlado de aguas residuales a un canal de regadío y que la Empresa Nuevo Sur SPA había contaminado un curso de agua superficial durante meses, generando turbiedad y malos olores.

Añade que la respuesta de la Municipalidad de 27 de abril de 2019, es del siguiente tenor: *“detectando una serie de inconsistencias en lo que se refiere a la autorización de la patente industrial definitiva otorgada a Dulcelé por la Alcaldesa de Teno, doña Sandra Valenzuela Pérez, a través del Decreto Alcaldicio G/040/2017 de 9 de mayo de 2017.”* (Sic)

Acto seguido el recurrente se explaya en la relación de hechos relacionados con el otorgamiento de la señalada patente industrial, lo que excede el ámbito del presente recurso de protección.

En lo pertinente, asevera que los episodios de contaminación protagonizados por la recurrida se han dado en forma ininterrumpida en el tiempo, y que existen tres sumarios administrativos por contaminación de residuos industriales durante los dos últimos años, según lo informado por el



Seremi del Medio ambiente de Maule, Pablo Sepúlveda, dando cuenta de un riesgo presente para la protección y conservación del medio ambiente de la comuna.

En cuanto a la Alcaldesa mencionada, si bien consultó al Seremi acerca de la forma de proceder administrativamente, ello solo ocurrió el 12 de junio último, con posterioridad a las consultas realizadas vía Ley de Transparencia y publicaciones efectuadas por el medio “Teno informado”.

Finalmente y siempre en relación al objeto de la presente acción constitucional, pide que se declare que los actos denunciados son arbitrarios e ilegales y afectan las garantías constitucionales ya señaladas en el cuerpo de su presentación, solicitando el restableciendo del derecho.

**Tercero:** Que informando la recurrida Mundo Sur Spa con fecha 2 de septiembre de 2019, expresa que ha procurado el mayor cuidado en la medida de sus posibilidades, en cada una de las etapas de la producción, valiéndose de agua subterránea cuyo aprovechamiento se encuentra debidamente regulado. Ella se usa principalmente en el enfriamiento de los reactores en que se prepara el producto, una parte en la limpieza de los contenedores, los que luego de un proceso se vierten al cauce de las aguas. La autorización para la extracción y uso del agua consta de la Resolución Exenta 445 de 27 de febrero de 2014, que autoriza las obras de agua potable particular y las medidas sanitarias para el tratamiento de aguas servidas; obras aprobadas mediante Resolución Exenta 444 de esa misma fecha; ambas del Seremi de Salud. Añade que la mayor parte del agua empleada se vierte en el mismo estado de su extracción, puesto que solo se utiliza en los fines antes indicados en el párrafo precedente.

Advierte que la empresa se encuentra operativa y ha implementado métodos de tratamiento para cada tipo de residuos y, en la actualidad es una empresa externa la encargada de la extracción y transporte de los residuos sólidos, sin que exista acumulación de los mismos. Como se trata de una planta de producción de manjar, sus residuos consisten principalmente en el envasado de insumos, sus excedentes y aquellos de los procesos productivos, siendo la “espuma” mencionada un producto habitual de tales procesos. En la actualidad su llegada al caudal se encuentra controlada, por el sistema de tratamiento mencionado. Se exploya en la forma en que se



produce el lavado de los recipientes en el cual no se utilizan productos químicos.

Asevera que no se ha acompañado a estos autos ningún informe, medio técnico u otro que permita dilucidar cuales son los minerales o contaminantes que se estarían discurriendo por el canal “Aurora de Teno” y es por ello que no existe posibilidad de asociar tales elementos a alguna faena productiva. Tampoco se ha informado daño en especies animales o vegetales o como esta eventual contaminación afecta la realización de tales actividades. Es por ello que no puede dilucidarse si la empresa es o no fuente emisora de tal componente, vertido mediante riles en una concentración tal que produzca los daños alegados.

En cuanto al hedor y sedimento de las aguas contaminadas, expone que la planta de tratamiento funciona sobre la base de lodo activado, que depura los residuos del agua resultante del proceso, tomando todas las medidas para que el menor porcentaje de residuos orgánicos o aceites lleguen al cauce; planta que fue implementada en el año 2018, conforme a las observaciones del Seremi de Salud y está en proceso de ser regularizada, al ser sometida a consulta de pertinencia por SEIA y a la aprobación de la declaración de impacto ambiental que pueda llevar asociada.

Respecto de las denuncias formuladas ante el Seremi del Maule en julio de 2018 y ante el SMA el 20 de febrero último, señala que ambas entidades realizaron labores fiscalizadoras, requiriendo informaciones e implementación de medidas, que se han realizado cabalmente. En cuanto a la Autorización de la Comunidad de Aguas Canal Aurora de Teno para verter allí residuos industriales, asegura que la recurrida ha procurado aportar al cauce agua de la mejor calidad posible, implementando el sistema de tratamiento de lodo activado.

Advierte que la empresa ha establecidos protocolos internos de tratamiento de residuos, el cual se ha ido paulatinamente implementando, como son: Tratamiento de residuos sólidos y líquidos, Ingreso de declaración de impacto ambiental, cuyo proceso se iniciará una vez sea resuelta la pertinencia de la misma, Renovación de las acreditaciones vigentes y procesos fiscalizadores vigentes. A este respecto refiere que la Superintendencia del medio ambiente mantiene un proceso fiscalizador



VZNGNRZXX

vigente, requiriéndole informe mediante resolución Exenta N° 36, que le fue notificado el pasado 27 de agosto y que está en proceso y plazo de dar cumplimiento.

Respecto del Seremi de Salud, el 3 de agosto de 2018 y en cuanto al vertimiento de riles, se tomaron las medidas, implementando el sistema de tratamiento ya señalado, estando en proceso de conseguir los permisos indicados en la normativa.

En lo que dice relación con el fundamento de la acción constitucional, y lo previsto en el artículo 19 N° 8 de la CPR, los argumentos esgrimidos por el recurrente son insuficientes y no existe claridad en la forma en que se da el impedimento actual para gozar de un medio ambiente libre de contaminación, como tampoco como Mundo Sur habría interferido en ello, no siendo posible establecer un vínculo causal con la empresa.

Respecto del artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, reitera que la empresa se dedica a la producción de manjar y derivados, siendo sus insumos la leche, el suero de leche y agar entre otros productos, los cuales no son nocivos y están sometidos a protocolos para resguardar la integridad del ambiente, de los trabajadores, del proceso productivo y de aquel entregado a los consumidores. Por otra parte, la carga negativa emocional alegada no procede ser considerada a nivel de garantía constitucional.

Finalmente, respecto del tratamiento de riles, el Decreto Supremo 90 del año 2000, fija estándares, procedimientos de medición y control y entidades competentes para su fiscalización.

**Cuarto:** Que de los antecedentes que obran en autos es posible establecer los hechos siguientes:

1) Que la recurrida fábrica Dulcelé, perteneciente a la empresa Mundo Sur Spa, constituida en noviembre de 2013, se dedica hasta la fecha a la producción de manjar y derivados, descargando las aguas de sus procesos industriales en el Canal La Aurora de Teno.

2) Que en los dos últimos años la señalada empresa ha sido objeto de denuncias en su contra por contaminación de las aguas de estero antedicho. Estas son:

a) Denuncia interpuesta en contra de la recurrida por don Carlos Abrigo Vilches ante la Municipalidad de Teno con fecha 18 de abril de 2018,



la cual fue remitida al Seremi de Salud del Maule y no fue diligenciada, por no haber podido su fiscalizador, Víctor González Farías, ubicar el sitio exacto en que se encuentra la empresa denunciada.

b) Posteriormente, el 5 de julio de 2018, el señor Abrigó volvió a realizar la denuncia, la que dio lugar a dos sumarios sanitarios, 187 EXP 1579 y 187 EXP 1061 de la Seremi de Salud del Maule.

c) Con fecha 24 de abril de 2019, el Seremi de Salud del Maule, en Folio N° 972897/ Curicó, remite a la Municipalidad de Teno informe redactado por el fiscalizador Víctor González Farías, que es del siguiente tenor: *“ que el día martes 23 del presente, personal de esta Seremi de Salud ha realizado una visita inspectiva al sector indicado en horario de 10.0 0 a 12.00 horas, constatando que efectivamente existe disposición de residuos líquidos si tratamiento en un canal de regadío el cual se ubica en la parte posterior de la fábrica de manjar Dulcelé. También en la ocasión se pudo constatar que al interior de la fábrica se está construyendo una planta de tratamiento para depurar aguas residuales generadas en el proceso productivo. No obstante lo cual esta Seremi de Salud ha iniciado un nuevo proceso sancionatorio en contra del titular de los hechos constatados.”*

**Quinto:** Que el recurso de protección reglado en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, requiere para ser acogido que se reúnan los siguientes requisitos: debe encontrarse acreditada la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, que origine privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; derecho que, a su vez, debe estar comprendido entre aquellos taxativamente mencionados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile.

**Sexto:** Que la norma constitucional antedicha, impone al Estado la obligación de velar para que este derecho no sea afectado, como también el deber de custodiar por la preservación de la naturaleza y sus recursos naturales; garantía constitucional que se encuentra complementada por la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la cual previene en su artículo 1° "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regulará por las disposiciones de



VZNGNRZXX

esta ley...". En conclusión, asiste a los recurrentes el derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación e instar por la preservación de la naturaleza y del patrimonio ambiental, actividad que alcanza a las personas que habitan en un entorno cercano a aquel sitio en que se estuviere desarrollando la actividad que se reclama, porque también se ven afectados por su ejecución, cuyo ejercicio debe ser resguardado entre otras acciones, por el recurso de protección.

**Séptimo:** Que de los antecedentes referidos anteriormente, es posible concluir que efectivamente existe de parte de la recurrida una vulneración de las garantías constitucionales invocadas, esto es, la del artículo 19 N° 8 de nuestra Carta Fundamental, que dice relación con el "Derecho *a vivir en un medio libre de contaminación*". Ello por cuanto su actuar ilegal consiste en verter residuos líquidos al canal Aurora de Teno, sin estar debidamente tratados en la forma requerida en la normativa sanitaria y ambiental vigente, sin haberse hecho cargo de las denuncias deducidas en su contra durante los 2018 y 2019, según se precisó previamente. Tal conducta en concepto de esta Corte, necesariamente ha producido perjuicios al medio ambiente, a los habitantes que viven en los sectores aledaños al canal aludido, como también a quienes utilizan en cualquier forma las aguas provenientes del mismo.

Y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales citadas, artículos 19 N° 8 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección deducido por Sergio Andrés Barahona Gutiérrez, representante legal y presidente de la Comunidad de Aguas Canal Aurora de Teno y Matías Rodrigo Rojas Medina, en contra de Mundo Sur Spa, representada por el abogado César Ignacio Donoso Barrera.

En consecuencia se ordena la Empresa Mundo Sur Spa, la paralización inmediata de las faenas, en cuanto dice relación con el desagüe de desechos líquidos al Canal Aurora de Teno, hasta que cuente con la debida autorización del Seremi del Medio, Región del Maule.

Se previene que el Ministro don Moisés Muñoz Concha, si bien estuvo por acoger el recurso de que se trata, fue de opinión de ordenar a la empresa recurrida, con la fiscalización de la Superintendencia de servicios Sanitarios,



efectuar un muestreo para determinar que no existen límites máximos de contaminantes permitidos para residuos industriales líquidos, descargados en el Estero Aurora de Teno, conforme al Decreto N° 609 del Ministerio de Obras Públicas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol 2802-2019/Protección (Acumulada Rol 3476-2019 Protección).**

Redacción de la Ministra, señora Olga Morales Medina



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>